

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**201900463-00**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito con objeto de descorrer el traslado del incidente de nulidad propuesto por la demandada EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el despacho que la demandada EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A, impetró incidente de nulidad en este asunto, en virtud a lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

En síntesis la incidentante argumenta que la notificación física realizada por parte de la secretaria del Despacho el 26 de junio de 2020, es indebida toda vez que para dicha fecha se encontraban suspendidos los términos judiciales en virtud a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID – 19, en donde todas las personas se tuvieron que aislar obligatoriamente y laborar desde la casa, y que fue hasta el 01 de julio de 2020 que se reactivaron los términos y actuaciones judiciales en virtud a lo establecido en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio de 2020 del C.S.D.L.J; por lo tanto refiere que la notificación se realizó antes de la reanudación de términos judiciales y que la misma debió efectuarse posteriormente de manera electrónica como lo prevé el Decreto 806 de 2020; por ende colige que debe declararse la nulidad de lo actuado y notificarse nuevamente a ECOPETROL S.A, de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022).

Dentro del término de traslado del incidente de nulidad la parte actora solicita que se niegue el mismo, en virtud a que la notificación electrónica del Decreto 806 de 2020, es optativa más no obligatoria, siendo procedentes las notificaciones de manera física de la manera en que lo efectuó la secretaría del despacho.

Revisado el caso en concreto se encuentra que le asiste razón a la demandada ECOPETROL S.A, toda vez que. i) El Consejo Superior de la Judicatura a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, ii). La suspensión de términos se prorrogó consecutivamente hasta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio de 2020 dispuso la reanudación de términos a partir del 01 de julio de 2020, iii). En virtud al aislamiento obligatorio ordenado por la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, se expidieron varios Decretos del Gobierno Nacional y directrices del Ministerio del Trabajo, recomendado a las empresas el trabajo desde la casa, y iv). Que para la fecha de la notificación, esto es el 26 de junio de 2020, regía el Decreto 749 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento obligatorio en todo el país entre el 01 de junio al 01 de julio de 2020.

Por lo tanto, no debe ser tenida en cuenta la notificación efectuada el 26 de junio de 2020, toda vez que la misma se realizó estando suspendidos los términos judiciales, y en momentos en que regía el aislamiento obligatorio en todo el país, lo cual no permitió a la demandada ECOPETROL S.A, acceder a la notificación física remitida a sus dependencias para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

No obstante lo anterior, se avizora que luego de proferido el auto del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, no han habido providencias tendientes a la continuación del proceso, ni se han emitido decisiones referentes a tener por no contestada la demanda, por lo que no hay actuaciones objeto de anular, sino que lo procedente es **NO TENER EN CUENTA** la notificación efectuada el 26 de junio de 2020 a la demandada ECOPETROL S.A.

EN VIRTUD A LO ANTERIOR, en razón a que no existe actuación posterior a la admisión de la demanda, y que por lo tanto no hay actuaciones objeto de anulación, **SE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la demandada ECOPETROL S.A.

TÉNGASE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A, en virtud a que el 21 de septiembre de 2020 presentó memorial interponiendo incidente de nulidad y el 29 de septiembre de la misma anualidad allegó contestación de la demanda.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada ADISPETROL S.A, al Doctor JUAN CARLOS PADILLA ROZO identificado con C.C. 80.541.628 y T.P. 119.237 del C.S. de la J., conforme al poder especial otorgado por GUILLERMO AMORTEGUI MIRANDA, quien ostenta la calidad de representante legal –de ADISPETROL S.A, como se corrobora en los documentos obrantes en el expediente.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada de la demandada ECOPETROL S.A, a la Doctora MARÍA DEL PILAR LÓPEZ GARCÍA, identificado con C.C. 39.049.841 y T.P. 123.420 del C.S. de la J., quien ostenta la calidad de apoderada general de ECOPETROL S.A, como se corrobora en los documentos aportados en la contestación de la demanda.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **ADISPETROL S.A.**

Respecto a la contestación de la demanda allegada por ECOPETROL S.A, se evidencia que el escrito de contestación no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, toda vez que no se hace un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando uno por uno si le consta, se niega o se admite.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda presentada por la apoderada general de ECOPETROL S.A, y se le concede el término de cinco (05) días a la referida sociedad so pena de tener como no contestada la demanda, para que subsane la misma en el sentido de que realice un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando uno por uno si le consta, se niega o se admite.

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada ECOPETROL S.A, el despacho se proferirá una vez se cumpla con lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **01 DE JULIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **025**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04afeb4c47b66cd8b28b31fa28d6aaa46f3f4a795617212a1aa9d9ee459826e**

Documento generado en 30/06/2022 05:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>